

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	En la FERIA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	50	Seis meses...	22 50
Un año...	88	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al secretario sin que los rematantes presenten los recibos al labor satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 23 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Freixas carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba a los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere a la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, a tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la citada ley; que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos a sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, y á que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que

correspondan a los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde a los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: "En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que distaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales";

Conforme á esta principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 637 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: "Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles, es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrán en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias";

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

("Gaceta," del día 13.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, decretada por V. S. en 20 de Febrero último, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Agosto último remite V. E. á este alto Cuerpo el expediente relativo á la suspensión de 15 Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, decretada en 20 de Febrero del corriente año por el Gobernador civil de Lugo, al sólo efecto de que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1896, consulte si en los hechos que sirvieron de fundamento á la suspensión de que se trata, existen méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales á los fines que hubiere lugar en justicia.

La sección á examinado con el mayor detenimiento todos los cargos que se formulan en la Memoria del Delegado y los fundamentos en que basó el Gobernador su providencia decretando la suspensión de los Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, así como los descargos presentados por éstos en el recurso de alzada, y los documentos remitidos por el Gobernador á consecuencia de la petición que se hizo por este Consejo en 20 de Abril último; y de todo ello resulta que, si bien es cierto que el referido Ayuntamiento había cometido varias faltas y extralimitaciones legales que acusaban poco celo en el desempeño de sus funciones, ocasionando con ello la consiguiente perturbación en la administración, contabilidad y servicios municipales, fáciles de corregir, como es de suponer se haya verificado, y por cuyas fal-

tas fueron antes castigados los Concejales y Secretario con la suspensión gubernativa que sufrieron durante el plazo máximo que la ley autoriza, no existe hecho alguno que por su naturaleza pueda revestir caracteres de delito y que motive se exija á los Concejales y Secretario de que se trata responsabilidad ante los Tribunales de justicia, por lo que

La Sección opina procede declarar definitivamente ultimado este expediente.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por don Juan Bautista Esteve y Reig, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, en el turno 4.º, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por jubilación de D. Juan Bautista Esteve, á D. Manuel Ortiz de Pinedo, Ministro del Tribunal de las Ordenes militares, cesante.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por permuta

con D. Juan Francisco Fornies, á don Federico Montoya y Montoya, que sirve igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por permuta con D. Nicolás Eduardo Lloret, á D. Juan Francisco Fornies y Cabañero, que sirve igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por permuta con don Federico Montoya, á D. Antonio Pérez González, que sirve igual cargo en la de Castellón.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón, vacante por permuta con D. Antonio Pérez González, á D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, que sirve igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

Accediendo á lo solicitado por don Pío Alvaro Luceño y Becerra, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Salamanca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Toledo, vacante por traslación de D. Ildefonso Hernández.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

Accediendo á lo solicitado por don Ildefonso Hernández Revesado, Ma-

gistrado de la Audiencia provincial de Toledo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Pío Alvaro Luceño.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alejandro Groizard.*

(“Gaceta,” del día 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Eduardo Gómez de la Torre, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Enrique Maslera y Miranda, que lo es en la de Oádiz con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oádiz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Eustaquio López Pulido, que lo es en la de Oviedo con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Miguel Santos Portela, electo de la de Badajoz con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Francisco Parra y Mediamarca, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Narciso Ribot, Gobernador civil que ha sido en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

JEFATURA DE MINAS

Número 3754

Número del expediente 3798

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando Durán y Guerrero, vecino de Azuaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Diciembre de 1897 solicitando se le concedan veinte y seis pertenencias para la mina denominada Los Tres Amigos, de mineral hierro y otros, sita en el término de Hornachuelos y sitio conocido por Llano de las Viñas de Santa María; que linda por N. con la dehesa del pueblo; por O. con Nava los Corchos, y por S. y E. con dicha finca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 18 de Diciembre de 1897 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un filón de barita á dos metros del camino que vá de Hornachuelos á San Calixto y hácia la parte E.; al frente de dicho punto de partida pasa una vereda, que se llama de la Vibora. Desde dicho punto de partida se medirán con dirección N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta con dirección O. 800 metros y se colocará la 2.ª; desde esta con dirección S. 200 metros y se colocará la 3.ª; desde esta con dirección E. 1.300 metros y se colocará la 4.ª, y desde esta con dirección N. 200 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde esta á ceerrar con la 1.ª 500 metros, que son veinte y seis pertenencias que solicito.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 3720

NEGOCIADO DE MINAS

Relación de las cantidades que por el impuesto del 2 por 100 sobre la riqueza minera en bruto, correspondiente al 2.º trimestre el ejercicio actual, calcula el señor Delegado de Hacienda de esta provincia que deben satisfacer los propietarios de las minas en explotación, en el caso de que éstos no presentasen en tiempo reglamentario sus relaciones de productos, cuyos nombres de las minas y demás antecedentes se publican en el presente periódico oficial, según dispone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de orden.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Cantidad asignada.
655	Demetrio.....	Plomo...	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	3.500
715	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem....	Hornachuelos....	Delprat Carr.....	1.600
659	Terreras.....	Idem....	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	1.000
53	San Juan.....	Hulla...	Fuente Obejuna..	D. Juan de Mesa.....	500
241	El Paseo.....	Idem....	Belmez.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	500
265	El Trajano.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	500
167	La Marteleña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	500
242	La Torre.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
181	Absalón.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	100
229	Ana y Pequeña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	3.500
270	San Marcelino.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
205	Santa Elisa.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	2.000
63	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	500
64	Julio.....	Idem....	Idem.....	D. Francisco Enciso.....	500
269	Santa Isabel.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. de M. á Z. y A.	1.500
588	Casiano de Prado.....	Plomo...	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	3.500
537	Dificultades.....	Idem....	Santa Eufemia..	Compañía de Aguilas.....	100
37	San Juan.....	Idem....	Fuente Obejuna..	D. Juan Stuych y Rey.....	160
197	Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y Metalúrgica....	2.500
177	San Miguel.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	2.000
176	Esperanza.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
337	Fortuna.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.000
226	La Calera.....	Idem....	Idem.....	D. Gabriel Montero.....	500
Total.....					28.900

Córdoba 18 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José Polo de Bernabé.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3743

TIMBRE DEL ESTADO

“DELEGACION DE HACIENDA.

—La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, con fecha 2 del corriente, dice á esta Delegación lo que sigue:

3.ª Los representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.ª Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusivos.

Pagarés de Bienes desamortizados. Idem de Comercio.

Papel de pagos al Estado. Contratos de inquilinato. Timbres móviles. Idem especiales móviles.

5.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

7.ª En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

8.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llamarán al dorso

las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

11.ª Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Córdoba 7 de Diciembre de 1897.— José Polo de Bernabé.

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; y en vista de lo manifestado por la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, el canje de los efectos timbrados de que se trata, deberá hacerse en esta capital en la expendeduría situada en la plaza de las Tendilas; las números 1 de las subalternas de la provincia establecidas en Baena, Belmez, Bujalance, Cabra, Hinojosa, Luceña, Montilla, Montoro, Palma del Rio, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla y Rute; en los demás pueblos las que tengan á su cargo la venta de dichos efectos.

Córdoba 23 de Diciembre de 1897.— El Administrador de Hacienda, Francisco Rabio Gallego.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3750

EDICTO

Don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador de este Colegio Don Antonio Caballero Redel, en nombre de Don Francisco Gómez Ruiz, contra Don Mateo Guerrero Rivas, sobre cobro de pesetas, en los cuales, por providencia de esta fecha, se ha mandado sacar á pública subasta, por segunda vez, la siguiente finca, embargada al deudor.

La casa número primero, calle de Alcolea, de la villa del Carpio, que ocupa una superficie de doscientos ochenta metros cuadrados, y linda por la derecha de su entrada con otra que fué de los herederos de Juana García; por la izquierda hace esquina y vuelve á la calle de Altozano, y por el fondo ó espalda con el Egido, y ha sido apreciada en cuatro mil trescientas pesetas.

El predio deslindado está libre de toda carga, y sólo tiene, con el carácter legal de temporales, la hipoteca y el embargo de esta ejecución, y una y otro se cancelará y levantará oportunamente, con el fin de que el comprador adquiera la casa libre de gravámenes de hecho y de derecho.

Para el acto del remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Marqués del Villar, número tres; siendo el tipo de la subasta el del precio de la finca, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª No se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

3.ª Los títulos de propiedad los constituyen exclusivamente un certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de Bujalance, comprensivo desde la creación de la antigua Contaduría de hipotecas hasta el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, lo cual se consigna, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con el título de propiedad referido, y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3736

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se excita el celo de

todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de los cerdos que se expresarán, hurtados hace mes y medio de una zahurda próxima á la aldea de Ojuelos Bajos, término municipal de esta villa, cuyos cerdos son de la propiedad de Antonio Romero y Romero, excepto uno de ellos que es de la de Antonio Alejandro, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Puente Obrajuna á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Gómez.—Por su mandado, Juan Angel.

Señas de los cerdos

Cinco cerdos con las dos orejas rasgadas; otro oregisano, y otro cuya señal se ignora; todos negros, pelados; tres de ellos de diez á once meses, y los otros de medio año; pesando cada uno unos dos arrobas en el día que los sustrajeron.

MONTORO

Núm. 3737

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de don Luis María Pedrajas Navarro, que por habilitación del mismo despacha el actuario que refrenda, se siguen diligencias de apremio, contra Pascual Sánchez Gutiérrez, para hacer efectivas las costas que le exigen el Letrado y Procurador que lo ha defendido y representado en causa que se le ha seguido por hurto, en cuyas diligencias, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, y por el término de la ley, la finca que se expresará, habiéndose señalado para su remate el día quince de Enero venidero, y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

FINCA

Una casa situada en el Callejón, sin nombre, de la aldea de Cardeña, sin número de gobierno, edificada sobre doscientos cuarenta y cuatro metros, constando de planta baja y un piso; linda por la derecha entrando con otra de Santiago Díaz Castro; por la izquierda con un corral de Antonio Bravo Moreno, y por la espalda con terreno sin edificar, y ha sido apreciada en mil doscientas cuarenta y cinco pesetas 1.245

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, pero que estos se encuentran suplicándose por infor-

mación posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Montoro á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Núm. 3752

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Orense y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á la persona que se crea con derecho á la herencia de Francisco López, natural de Orense, de unos cuarenta años de edad, de ocupación afillador, que falleció el día treinta de Octubre último en la posada llamada del Rincón, de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población, con el fin de oírles el sumario que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue por hurto de efectos al Francisco López, y hacerles entrega de dichos efectos, que obran en poder del actuario; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montoro á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José G. Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

CORDOBA

Núm. 3747

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción la *Gaceta de Madrid*, á los procesados Baldomero Soto Gabaldón y Manuel García y García, vecinos respectivamente de esta ciudad y de la de Sevilla, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por el delito de robo en la fábrica de jabón establecida en la plaza de Colón; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de esta ciudad de dichos procesados.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

SEVILLA

Núm. 3748

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en el sumario que se sigue por insultos á los agentes de la autoridad, contra Gracia Romero Rodríguez, se cita á Rafael Montero Resio, agente de vigilancia que fué de esta ciudad, vecino en la actualidad de Córdoba, para que en el término de cinco días, que empezarán á contarse

desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de cierta diligencia; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 21 de Diciembre de 1897.—El actuario.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Número 3792

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día tres de Enero próximo, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asentamiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 21 de Diciembre de 1897.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.—V.º B.º El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio del 10 por 100 sobre dicho impuesto.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación»

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA